



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**AUTO INTERLOCUTORIO NO.134**

**Expediente número:** 18-001-2333-000-2020-00422-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Misael Alejandro Devia Gallego  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor MISAEL ALEJANDRO DEVIA GALLEGO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**I. ANTECEDENTES**

El señor **Misael Alejandro Devia Gallego**, a través de apoderado judicial, promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con el fin de que se declare nulo el acto administrativo contenido en la Resolución No. 002600 de fecha 28 de octubre de 2.019 " *por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un soldado profesional del Ejército Nacional, en cumplimiento de un fallo disciplinario*", proferida por el Brigadier General ANTONIO MARÍA BELTRÁN DÍAZ, Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada el reintegro del demandante, con efectividad a la fecha de desvinculación del servicio, al grado y cargo que venía desempeñando y/o a otro igual o de superior categoría, así como el pago de todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, desde la fecha de su retiro del servicio activo hasta cuando sea efectivamente reintegrado, incluido el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la desvinculación del servicio activo.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.**

Según lo reglado en el artículo 125 del CPACA " *será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite*", razón por la que el Despacho tiene competencia para proferir la presente decisión.

**2. Sobre el rechazo de la demanda.**

Observa el despacho que la demanda presentada por el señor **Misael Alejandro Devia Gallego** debe ser rechazada, habida cuenta de que, tal y como se explicará, el asunto por él sometido a la jurisdicción no es susceptible de control judicial.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011- CPACA., consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."** (Se destaca)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando el asunto no sea susceptible de control. Es, precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que se pretende la anulación de un acto de trámite -ejecución sanción disciplinaria-, siendo claro que el control judicial solo se ejerce respecto de actos definitivos.

La jurisprudencia contenciosa ha señalado<sup>1</sup> que los actos administrativos se pueden clasificar en: (i) definitivos, como aquellos que contienen la declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que producen efectos jurídicos; en otras palabras, que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares y concretas; (ii) preparatorios o de trámite, que tienen como objeto impulsar un procedimiento administrativo sin que esto implique la determinación de una situación jurídica concreta, y (iii) de ejecución, que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

A su vez, el artículo 43 del CPACA ha definido que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación, y a partir de ello se ha precisado de manera pacífica y reiterada que solo dicho tipo de actos son pasibles de ser demandados ante esta jurisdicción<sup>2</sup>.

En ese sentido, respecto de la naturaleza del acto administrativo que ejecuta una sanción disciplinaria, el Consejo de Estado ha señalado que se trata de un acto de ejecución, pues a pesar de ser conexos con el acto sancionatorio, no forman parte del mismo, en tanto no crean, modifican o extinguen la situación jurídica del disciplinado y, por ende, no se constituyen en actos demandables; de manera que resulta indispensable demandar los actos administrativos mediante los cuales se impuso la sanción, porque es allí donde realmente se decide la misma<sup>3</sup>.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto, encontramos que dentro del libelo demandatorio se persigue la nulidad de la Resolución No. 002600 de fecha 28 de octubre de 2.019 *"por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un soldado profesional del Ejército Nacional, en cumplimiento de un fallo disciplinario"*.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez, sentencia de primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014) Rad. N°: 11001-03-27-000-2014-00041-00(21170)

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 15 de mayo de 2014. C.P. Hugo Fernando Bastidas Cárdenas. Radicación No. 20001-23-33000-2013-00005-01

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección B, Sentencia de 26 de julio de 2012, expediente No. 11001-03-25-000-2010-00315-00(2466-10). C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

**Expediente número: 18-001-2333-000-2020-00422-00**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandantes:** Misael Alejandro Devia Gallego

**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

**Auto Rechaza Demanda**

Así, observa la Sala que el pedimento invocado en la demanda se centra en la nulidad del acto administrativo con el cual se ejecutó la sanción impuesta al soldado profesional Misael Alejandro Devia Gallego, decisión administrativa que, como quedó visto, no es demandable ante esta jurisdicción, pues si bien fue expedida dentro del trámite disciplinario que se surtió en contra del militar, lo cierto es que el mismo no decide de manera directa o indirecta el asunto, es decir, no crea modifica o extingue su situación jurídica; lo que conlleva a colegir que el litigio no se puede contraer al estudio de legalidad de la mentada resolución, por tratarse de un acto de ejecución.

En ese entendido, al haberse incluido en el contradictorio un acto administrativo que no es pasible de control judicial, conlleva a que en esta etapa procesal deba darse por terminado el proceso, en tanto no es factible de emitirse pronunciamiento de fondo, si se tiene en cuenta, además, que en el petitum de la demanda no se persiguen otras pretensiones de nulidad, como, por ejemplo, la de los fallos de primera y de segunda instancia que, respectivamente, impusieron y confirmaron la sanción disciplinaria al señor Misael Alejandro Devia Gallego, decisiones que, tal y como se decantó en momentos anteriores, constituyen los actos administrativos definitivos que precisan la situación jurídica del demandante y, por ende, pasibles de control judicial.

En suma, como la controversia planteada por el actor no es susceptible de control judicial, se procederá, con fundamento en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

### **DISPONE**

**Primero: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor MISAEL ALEJANDRO DEVIA GALLEGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, conforme a los motivos expuestos en esta providencia

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Los magistrados,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR  
(E)**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

**Expediente número: 18-001-2333-000-2020-00422-00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandantes:** Misael Alejandro Devia Gallego  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Auto Rechaza Demanda**

**Firmado Por:**

**Pedro Javier Bolaños Andrade**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 2 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**4**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Oral 003**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**38cc15b77b95b7e777ee888bf9d1799b1f8a1ee601198f3fb749890458b62d36**

Documento generado en 23/08/2021 03:19:18 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Sala Primera de Decisión-

---

Magistrado Ponente: **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 124**

**Expediente número:** 18001-3333-001-2019-00531-01  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Accionante:** Luis Javier Salgado Giraldo  
**Autoridad accionada:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Declara fundado impedimento conjunto.

Corresponde a la Sala<sup>1</sup> emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces de dicho circuito judicial.

**I. ANTECEDENTES.**

LUIS JAVIER SALGADO GIRALDO, mediante apoderado judicial, instaura el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio 31500-20350-3127 del 22 de diciembre de 2017 y del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto el 25 de enero del 2018 en contra de la anterior decisión; mediante los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, desde el año 2013 hasta la fecha y durante el tiempo que permanezca vinculado con la entidad, en tanto considera que debe inaplicársele por inconstitucional el apartado contenido en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 y los que año a año lo modifiquen, al incurrirse en violación de las normas en que debieron fundarse y falsa motivación.

Como restablecimiento del derecho, solicita se reconozca la bonificación judicial como factor salarial desde el 1 de enero de 2.013 y hasta la fecha en que permanezca vinculado en la entidad demandada, con el correspondiente reajuste de las prestaciones sociales.

**II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.**

La Juez Primera Administrativa del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en las resultas del mismo, habida cuenta de considerar que al ostentar la calidad de juez percibe la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2.013 y, si bien, no obstante que el presente asunto versa sobre la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 del 2.013, al realizar un análisis

---

<sup>1</sup> Artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2.021.

del mismo encontró que la Ley 4a de 1.992 consagró dicho emolumento salarial para los empleados y funcionarios de la Fiscalía y la Rama Judicial en idénticos términos, por lo que, en consecuencia, le asiste un interés directo en la resolución de la controversia, dado que son condiciones particulares similares y derechos predicables en su condición de funcionaria judicial; impedimento que, además, considera comprende a todos los jueces administrativos de Florencia.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Competencia.**

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por la Juez Primera Administrativa de Florencia, el cual, se estima, comprende a todos jueces de dicho circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2.011.

#### **3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.**

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 1º, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, la cual dispone:

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".*

Las razones expuestas por la juez obedecen al interés directo que -aduce- tiene en el asunto, en tanto al ostentar la calidad de juez percibe la misma bonificación judicial objeto de controversia, aunque la misma se rija, para el caso del actor, por el Decreto 382 de 2.013.

Para la Sala, es claro que dicha causal de impedimento se encuentra fundada, causal que, además, se extiende a los otros jueces administrativos del circuito de Florencia, en tanto la discusión que se plantea en el libelo demandatorio implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales; persiguiendo actualmente el mismo interés salarial del demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el artículo 131, numeral 2, del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal, para que efectúe el correspondiente sorteo de conjuez quien deberá asumir el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces

**Expediente número:** 18001-3333-001-2019-00531-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Accionante:** Luis Javier Salgado Giraldo  
**Autoridad accionada:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Declara fundado impedimento conjunto

---

administrativos de dicho circuito, para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo de conjuez que ha de asumir el conocimiento del asunto.

**Notifíquese y cúmplase.**

Los Magistrados,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
(E)

**Firmado Por:**

**Pedro Javier Bolaños Andrade**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 2 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**4**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Oral 003**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Expediente número:** 18001-3333-001-2019-00531-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Accionante:** Luis Javier Salgado Giraldo  
**Autoridad accionada:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Declara fundado impedimento conjunto

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e07325440e0ede9504d893b5efe63c0408101e35b85e84bbff3655746f4bcfc**

Documento generado en 23/08/2021 03:19:41 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Sala Primera de Decisión-

---

Magistrado Ponente: **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 125**

**Expediente número:** 18001-3333-001-2020-00383-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Accionante:** Fermín Ospina Rojas  
**Autoridad accionada:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Declara fundado impedimento conjunto.

Corresponde a la Sala<sup>1</sup> emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces de dicho circuito judicial.

**I. ANTECEDENTES.**

FERMÍN OSPINA ROJAS, mediante apoderado judicial, instaura el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 31560-TH-0386 del 3 de octubre de 2019, por medio del cual el Subdirector Regional de Apoyo – Centro Sur – le negó el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales por él devengadas; de la Resolución No. 0646 del 15 de octubre de 2019, por medio de la cual se le resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto contra la decisión inicial; y la Resolución No. 22824 de fecha 16 de diciembre de 2019, por medio de la cual la Subdirectora de Talento Humano (E) de la Fiscalía General de la Nación, confirma en todas sus partes la decisión contenida en el Oficio No. 31560-TH-0386 del 3 de octubre de 2019.

Como restablecimiento del derecho, solicita se reconozca, liquide y cancele la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 0382 de 2013 y demás que lo modifiquen, desde el año 2013 y hasta el tiempo que permanezca vinculado con la entidad, en tanto considera que debe inaplicársele por inconstitucional el apartado contenido en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 y los que año a año lo modifiquen, al incurrirse en violación de las normas en que debieron fundarse y falsa motivación.

**II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.**

La Juez Primera Administrativa del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al

---

<sup>1</sup> Artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2.021.

tener interés directo en las resultas del mismo, habida cuenta de considerar que al ostentar la calidad de juez percibe la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2.013 y, si bien, no obstante que el presente asunto versa sobre la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 del 2.013, al realizar un análisis del mismo encontró que la Ley 4a de 1.992 consagró dicho emolumento salarial para los empleados y funcionarios de la Fiscalía y la Rama Judicial en idénticos términos, por lo que, en consecuencia, le asiste un interés directo en la resolución de la controversia, dado que son condiciones particulares similares y derechos predicables en su condición de funcionaria judicial; impedimento que, además, considera comprende a todos los jueces administrativos de Florencia.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Competencia.**

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por la Juez Primera Administrativa de Florencia, el cual se estima, comprende a todos jueces de dicho circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2.011.

#### **3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.**

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 1º, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, la cual dispone:

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".*

Las razones expuestas por la juez obedecen al interés directo que -aduce- tiene en el asunto, en tanto al ostentar la calidad de juez percibe la misma bonificación judicial objeto de controversia, aunque la misma se rija, para el caso del actor, por el Decreto 382 de 2.013.

Para la Sala, es claro que dicha causal de impedimento se encuentra fundada, causal que, además, se extiende a los otros jueces administrativos del circuito de Florencia, en tanto la discusión que se plantea en el libelo demandatorio implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales; persiguiendo actualmente el mismo interés salarial del demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el artículo 131, numeral 2, del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal, para que efectúe el correspondiente sorteo de conjuez quien deberá asumir el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación a efectos de realizar el correspondiente sorteo de conjuez que ha de asumir el conocimiento del asunto.

**Notifíquese y cúmplase.**

Los Magistrados,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
(E)

**Firmado Por:**

**Pedro Javier Bolaños Andrade**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 2 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**4**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
**Magistrada**

**Expediente número:** 18001-3333-001-2020-00383-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Accionante:** Fermín Ospina Rojas  
**Autoridad accionada:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Declara fundado impedimento conjunto

---

**Oral 003**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**450550ec6e17464c7af290e6f3c5986ac655e76d30f2f8c83267051c5c57c**  
**a1b**

Documento generado en 23/08/2021 03:19:51 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Sala Primera de Decisión-

---

Magistrado Ponente: **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 126**

**Expediente número:** 18001-3333-001-2020-00525-01  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Accionante:** Flor Ángela Silva Fajardo  
**Autoridad accionada:** Nación – Rama Judicial - DEAJ  
**Asunto:** Declara fundado impedimento conjunto.

Corresponde a la Sala<sup>1</sup> emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces de dicho circuito judicial.

**I. ANTECEDENTES.**

La doctora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, mediante apoderada judicial, instaura el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJNEO19-6129 del 16 de mayo de 2.019 y el acto ficto o presunto que se configuró por el silencio ante el recurso de apelación interpuesto el 28 de mayo del 2.019 en contra de la negativa anterior, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento, pago y reajuste de la bonificación judicial como factor salarial con incidencia en la liquidación prestacional en su condición de servidora judicial, desde el 1 de enero de 2013 y durante el tiempo que permanezca vinculada a la entidad pública accionada.

Como restablecimiento del derecho, solicita se reconozca, liquide y cancele la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 0383 de 2013 y demás normas que lo modifiquen, al inaplicársele por inconstitucional el apartado contenido en el artículo 1° del decreto en comento y los que año a año lo modifiquen, en tanto considera que se incurrió en violación de las normas en que debieron fundarse y falsa motivación.

**II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.**

La Juez Primera Administrativa del Circuito de Florencia se declaró impedida para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en las resultas del mismo, habida cuenta de comparecer en calidad de accionante en su condición de Juez Administrativa de Florencia, por lo

---

<sup>1</sup> Artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2.021.

que no podría ser juez y parte al mismo tiempo, razón por la cual aduce estar inmersa en un conflicto de intereses; impedimento que, además, estima, comprende a todos los jueces administrativos del mismo circuito, pues se trata de la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2.013 y demás normas que lo modifiquen, complementen o adicionen.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Competencia.**

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por la Juez Primera Administrativa de Florencia, el cual, se estima, comprende a todos jueces de dicho circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2.011.

#### **3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.**

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 1º, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, la cual dispone:

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".*

Las razones expuestas por la juez obedecen al interés directo que -aduce- tiene en el asunto, en tanto al tener la calidad de parte actora le impide conocer del mismo.

Para la Sala, es claro que dicha manifestación se encuentra fundada en tanto que no es posible fungir como juez y parte al mismo tiempo; causal que, además, se extiende a los otros jueces administrativos del Circuito de Florencia, pues la discusión que se plantea en el libelo demandatorio implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales, pudiendo perseguir el mismo interés salarial de la demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el artículo 131, numeral 2, del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal, para que efectúe el correspondiente sorteo de conjuez quien deberá asumir el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo de conjuez que ha de asumir el conocimiento del mismo.

**Notifíquese y cúmplase.**

Los Magistrados,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
(E)

**Firmado Por:**

**Pedro Javier Bolaños Andrade**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 2 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**4**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Oral 003**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Expediente número:** 18001-3333-001-2020-00525-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Accionante:** Flor Angela Silva Fajardo  
**Autoridad accionada:** Nación – Rama Judicial – DEAJ-

---

Código de verificación:

**8e7ec5cbef1ae1c849f79482afecfb0ff5fe748f805d40126c6be5218f81a2  
11**

Documento generado en 23/08/2021 03:20:02 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Sala Primera de Decisión-

---

Magistrado Ponente: **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 127**

**Expediente número:** 18001-3333-003-2021-00124-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Accionante:** Myriam Hurtado Quimbaya  
**Autoridad accionada:** Nación – Rama Judicial – DEAJ  
**Asunto:** Declara fundado impedimento conjunto.

Corresponde a la Sala<sup>1</sup> emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces de dicho circuito judicial.

**I. ANTECEDENTES.**

MYRIAM HURTADO QUIMBAYA, mediante apoderado judicial, instaura el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. DESAJNEO17-5976 del 5 de diciembre de 2017 y el acto ficto generado por el silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación de fecha 31 de enero de 2018 incoado en contra de la decisión anterior, mediante los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial, desde el año 2013 y hasta la fecha que permanezca vinculada con la entidad, en tanto considera que debe inaplicársele por inconstitucional el apartado contenido en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 y los que año a año lo modifiquen, al incurrirse en violación de las normas en que debieron fundarse y falsa motivación.

**II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.**

El Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en las resultas del mismo, al haber solicitado como funcionario de la Rama Judicial el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y, como consecuencia, la reliquidación de las prestaciones sociales; impedimento que, estima, comprende a todos los jueces administrativos de Florencia. Advierte que, en la actualidad, su respectiva demanda se encuentra radicada en el Juzgado Cuarto Administrativo de dicha ciudad.

---

<sup>1</sup> Artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2.021.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Competencia.**

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, el cual se estima, comprende a todos jueces de dicho circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2.011.

#### **3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.**

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, la cual dispone:

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".*

Las razones expuestas por la juez obedecen al interés directo que -aduce- tiene en el asunto, en tanto al ostentar la calidad de juez percibe la misma bonificación judicial objeto de controversia; indicando, además, que en la actualidad ya se encuentra radicada su respectiva demanda.

Para la Sala, es claro que dicha causal de impedimento se encuentra fundada, causal que, además, se extiende a los otros jueces administrativos del circuito de Florencia, en tanto la discusión que se plantea en el libelo demandatorio implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales; persiguiendo actualmente el mismo interés salarial del demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el artículo 131, numeral 2, del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal, para que efectúe el correspondiente sorteo de conjuez quien deberá asumir el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo de conjuez que ha de asumir el conocimiento del mismo.

**Notifíquese y cúmplase.**

Los Magistrados,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
(E)

**Firmado Por:**

**Pedro Javier Bolaños Andrade**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 2 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**4**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Oral 003**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8a3f560b8fbc535a741a1e748ed69fc3611b0954d411a392e47a324e5a75de9c**

Documento generado en 23/08/2021 03:20:12 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Sala Primera de Decisión-

---

Magistrado Ponente: **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 128**

**Expediente número:** 18001-3333-003-2021-00180-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Accionante:** Edwar Augusto Gómez Buitrago  
**Autoridad accionada:** Nación – Rama Judicial – DEAJ  
**Asunto:** Declara fundado impedimento conjunto.

Corresponde a la Sala<sup>1</sup> emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces de dicho circuito judicial.

**I. ANTECEDENTES.**

EDWAR AUGUSTO GÓMEZ BUITRAGO, mediante apoderado judicial, instaura el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. DESAJNEO19-6918 del 14 de junio de 2019 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 25 de junio de 2019 incoado en contra de la decisión anterior, mediante los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, desde el año 2013 y hasta la fecha que permanezca vinculado con la entidad, en tanto considera que debe inaplicársele por inconstitucional el apartado contenido en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifiquen, al incurrirse en violación de las normas en que debieron fundarse y falsa motivación.

**II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.**

El Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en las resultas del mismo, al haber solicitado como funcionario de la Rama Judicial el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y, como consecuencia, la reliquidación de las prestaciones sociales; impedimento que, estima, comprende a todos los jueces administrativos de Florencia. Advierte que, en la actualidad, su respectiva demanda se encuentra radicada en el Juzgado Cuarto Administrativo de dicha ciudad.

---

<sup>1</sup> Artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2.021.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Competencia.**

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, el cual se estima, comprende a todos jueces de dicho circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2.011.

#### **3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.**

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, la cual dispone:

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".*

Las razones expuestas por la juez obedecen al interés directo que -aduce- tiene en el asunto, en tanto al ostentar la calidad de juez percibe la misma bonificación judicial objeto de controversia; indicando, además, que en la actualidad ya se encuentra radicada su respectiva demanda.

Para la Sala, es claro que dicha causal de impedimento se encuentra fundada, causal que, además, se extiende a los otros jueces administrativos del circuito de Florencia, en tanto la discusión que se plantea en el libelo demandatorio implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales; persiguiendo actualmente el mismo interés salarial del demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el artículo 131, numeral 2, del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal, para que efectúe el correspondiente sorteo de conjuez quien deberá asumir el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo de conjuez que ha de asumir el conocimiento del mismo.

**Expediente número:** 18001-3333-003-2021-00180-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Accionante:** Edwar Augusto Gómez Buitrago  
**Autoridad accionada:** Nación – Rama Judicial – DEAJ  
**Asunto:** Declara fundado impedimento conjunto

---

**Notifíquese y cúmplase.**

Los Magistrados,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
(E)

**Firmado Por:**

**Pedro Javier Bolaños Andrade**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 2 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**4**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Oral 003**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**49f61734d8eeb86e18309aab874e11117d278fe77581a767c03c335532e**  
**c1c56**

Documento generado en 23/08/2021 03:20:23 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Sala Primera de Decisión-

---

Magistrado Ponente: **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 129**

**Expediente número:** 18001-3333-003-2021-00191-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Accionante:** Víctor Daniel Ramírez López  
**Autoridad accionada:** Nación – Rama Judicial – DEAJ  
**Asunto:** Declara fundado impedimento conjunto.

Corresponde a la Sala<sup>1</sup> emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces de dicho circuito judicial.

**I. ANTECEDENTES.**

VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ, mediante apoderado judicial, instaura el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. DESAJNEO18-3821 del 9 de mayo de 2018 y en la RESOLUCION No. 0258 del 19 de enero de 2021, mediante los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, desde el año 2013 y hasta la fecha que permanezca vinculado con la entidad, en tanto considera que debe inaplicársele por inconstitucional el apartado contenido en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifiquen, al incurrirse en violación de las normas en que debieron fundarse y falsa motivación.

**II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.**

El Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en las resultas del mismo, al haber solicitado como funcionario de la Rama Judicial el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y, como consecuencia, la reliquidación de las prestaciones sociales; impedimento que, estima, comprende a todos los jueces administrativos de Florencia. Advierte que, en la actualidad, su respectiva demanda se encuentra radicada en el Juzgado Cuarto Administrativo de dicha ciudad.

---

<sup>1</sup> Artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2.021.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Competencia.**

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, el cual se estima, comprende a todos jueces de dicho circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2.011.

#### **3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.**

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 1º, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, la cual dispone:

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".*

Las razones expuestas por la juez obedecen al interés directo que -aduce- tiene en el asunto, en tanto al ostentar la calidad de juez percibe la misma bonificación judicial objeto de controversia; indicando, además, que en la actualidad ya se encuentra radicada su respectiva demanda.

Para la Sala, es claro que dicha causal de impedimento se encuentra fundada, causal que, además, se extiende a los otros jueces administrativos del circuito de Florencia, en tanto la discusión que se plantea en el libelo demandatorio implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales; persiguiendo actualmente el mismo interés salarial del demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el artículo 131, numeral 2, del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal, para que efectúe el correspondiente sorteo de conjuez quien deberá asumir el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo de conjuez que ha de asumir el conocimiento del mismo.

**Notifíquese y cúmplase.**

Los Magistrados,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
(E)

**Firmado Por:**

**Pedro Javier Bolaños Andrade**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 2 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**4**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Oral 003**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7a00884d382144bd26a97570dd930599e6d66fc754b7e22fbeat2213c93**  
**26cb1**

Documento generado en 23/08/2021 03:20:33 PM



*Tribunal Administrativo del Cauca*  
*Sala Segunda de Decisión*  
*Magistrada Ponente Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: **Diny Nairobi Anturi Llanos y otros**  
Demandado: Municipio de Florencia y otro  
Expediente: 18001-33-33-002-2020-00446-01

Tema: Rechazo de demanda por caducidad (accidente de tránsito). Intervención de menores.

Acta No. 48.

## **ASUNTO**

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto proferido el 22 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por el cual se rechazó la demanda.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. Demanda (Archivo 1).**

Diny Nairobi y Maryi Bibiana Anturi Llanos, Gerardo Pimiento Llanos y Edivar Bedoya Romero, quien actúa en nombre y representación legal del menor Jhovinson Amauri Bedoya Llanos, por conducto de apoderado judicial, solicitaron se declare administrativa y extracontractualmente responsables al Municipio de Florencia y a la Aseguradora Solidaria de Colombia, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los actores con ocasión de la muerte de María Isabel Llanos Ramos (q.e.p.d.).

Narraron que, el 7 de junio de 2018, siendo aproximadamente las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en el sector del Barrio La Consolata, se presentó un accidente de tránsito en el cual colisionó una volqueta de placas AZD-404, adscrita al Instituto Municipal de Obras Civiles



**Auto interlocutorio**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Diny Nairoby Anturi Llanos y otros

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-33-33-002-2020-00446-01

---

(IMOC) y la motocicleta de placas LPA-77E conducida por la señora María Isabel Llanos Ramos, quien iba en compañía de su menor hijo, Jhovinson Amauri Bedoya Llanos.

**1.2. Auto apelado.**

En auto proferido el 22 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia resolvió rechazar la demanda por las siguientes razones:

Indicó que el accidente de tránsito acaeció el 7 de junio de 2018 y los 2 años previstos en el artículo 162 del CPACA fenecían el 8 de junio de 2020, sin embargo, en virtud del Decreto 564 de 2020, el término de caducidad estuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de julio de 2020.

En ese sentido, añadió, desde el 8 de junio de 2018 hasta el 16 de marzo de 2019, transcurrió 1 año, 9 meses y 8 días, es decir, faltaban 2 meses y 22 días para que ocurriera el fenómeno de la caducidad. Por ello, como los términos se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020, el término de dos años vencía el 7 de octubre de 2020, comoquiera que desde el 16 hasta el 22 de septiembre de 2020 hubo suspensión de términos con ocasión de la mudanza por cambio de sede judicial.

Sobre la conciliación extrajudicial, indicó que el término solo se suspendió por un día, toda vez que esta fue presentada el 13 de marzo de 2020 (día hábil anterior a la suspensión de términos) y la constancia de la realización de audiencia se expidió el 27 de mayo de 2020, es decir, *“que la suspensión del término por conciliación estuvo subsumida en la suspensión de términos por covid-19”*.

Por lo anterior, al 7 de octubre de 2020, le adicionó el día de suspensión de términos en virtud de la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, luego el término fenecía el 8 de octubre de 2020. Finalmente, concluyó que la demanda fue presentada extemporáneamente el 23 de octubre de 2020.

**1.2.1. Recurso de apelación.**

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión anterior.



**Auto interlocutorio**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Diny Nairoby Anturi Llanos y otros

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-33-33-002-2020-00446-01

---

Manifestó que *“la suspensión de términos de caducidad no se encuentra subsumida”*. Citó el literal i), numeral 2º del artículo 164 del CPACA para señalar que:

- El accidente de tránsito ocurrió el 7 de junio de 2018, en el cual falleció la señora María Isabel Llanos Ramos, en consecuencia, a partir del día siguiente se debe contar el término de caducidad, lo que, en principio, ocurría hasta el 8 de junio de 2020.
- La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 13 de marzo de 2020, un día hábil anterior a la suspensión de términos a nivel nacional por la Pandemia Covid-19, la cual perduró desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020.
- La audiencia de conciliación extrajudicial se realizó el 27 de mayo 2020, es decir, se suspendió el término de caducidad por el trámite ante la Procuraduría Regional del Caquetá por un lapso de 2 meses y 14 días, el cual, en condiciones normales, no se tendrían en cuenta para los efectos de caducidad.
- A su juicio, se logra evidenciar un término favorable al administrado de 2 meses y 14 días, *“lo cual sucedería en condiciones de normalidad social. Sin embargo, se reitera la alteración del orden social por causa del COVID –19, situación que como se ha mencionado conlleva (sic) al gobierno nacional dentro de sus potestades extraordinarias el suspender términos de caducidad y prescripción desde el día 16 de mayo hasta el 1 julio de 2020, lo cual en materia jurisdiccional es como si no hubiese existido, o mejor se suprimió dicho término del calendario judicial, por consiguiente es vulnerante de derechos procesales subsumir un término que por sí solo prorrogan la oportunidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo es el agotamiento del requisito de procedibilidad en conciliación extrajudiciales.”*
- Agregó que, pretender darle solo un día adicional para acudir a lo contencioso administrativo, en vez de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, hace más gravosa la situación de los actores. A renglón seguido, manifestó:

*“Como analogía, y de manera muy respetuosa me permitiré plantear un caso hipotético, con el único propósito de demostrar porque se está haciendo más gravosa la situación de mis poderdantes, y es que piénsese en el evento en que el suscrito a sabiendas de que el día 16 de marzo de 2020 se generaría una suspensión general de términos judiciales, de manera específica en lo que respecta al fenómeno de la caducidad, hubiese esperado a*



#### Auto interlocutorio

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Diny Nairobi Anturi Llanos y otros

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-33-33-002-2020-00446-01

---

*presentar la conciliación extrajudicial ante la procuraduría una vez se reanudaran los términos, es decir el día 1 julio de 2020, y en atención a que la procuraduría en el caso específico se tardó dos (2) meses y catorce (14) días, lo cual se entendería que la audiencia se llevaría a cabo el día 15 de septiembre de 2020, lo cual al reanudarse términos de caducidad aún se contaba con 2 meses y 22 días, ya que al momento de presentarse la conciliación habían transcurridos un (1) año y nueve (9) y ocho (8) días, desde la ocurrencia de los hechos (07 de junio de 2018), lo cual indicaría que la caducidad se tendría de manera específica el día 7 de diciembre de 2020, sin contar el término establecido por su despacho correspondiente a trasteo del juzgado entre los días 16/09/20 al 22/09/20.”*

- Que, si no se da el tratamiento anterior, se vulneran los principios de igualdad, seguridad jurídica, interpretación de las normas y acceso a la administración de justicia.

Dijo que es evidente la inseguridad jurídica, toda vez que, de no ser por la suspensión de términos, el fenómeno de la caducidad se aplicaría de forma clara, sin embargo, no existe norma o reglamento específico que determine que el término de suspensión en virtud de la pandemia, subsuma el de caducidad.

Argumentó que tampoco se citó el Código General del Proceso para determinar que dicha interpretación se debe hacer a partir de la garantía de efectividad de los derechos del administrado, toda vez que, en caso de duda, se debe priorizar lo sustancial sobre lo formal.

Frente a la “*entrega de pruebas documentales para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, citó el artículo 2º de la Resolución No. 0259 de 1 de julio de 2020 expedida por la Procuraduría General de la Nación y señaló que en el acápite de pruebas de la demanda, se observa la constancia expedida por la Procuraduría 25 Judicial II de Florencia el 27 de mayo de 2020, sin embargo, “*para nadie es un secreto que era imposible el desplazamiento físico para el desglose o entrega de las pruebas documentales aportadas en la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, pues aun persistía el aislamiento estricto por COVID-19*”, además de que nunca se recibió un correo certificado o electrónico sobre los soportes de la solicitud de conciliación. Luego, ante la negación indefinida de no haberlos recibido, debe entenderse suspendido el término hasta el momento en que efectivamente fueron recibidos, esto ocurrió el 16 de octubre de 2020.

Por otro lado, argumentó que no opera el término de caducidad en los derechos de los menores. Citó la sentencia proferida el 1 de noviembre de 2012 por el Consejo de Estado (radicación 11001-03-15-000-2012-01622-00) para señalar que el juez debe estudiar si



### Auto interlocutorio

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Diny Nairobi Anturi Llanos y otros

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-33-33-002-2020-00446-01

---

existen menores demandantes y sus derechos, con el objeto de ampliar o no aplicar el término de caducidad.

## II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto de 22 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por el cual se rechazó la demanda, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

### 2.1. De la competencia.

El recurso de apelación fue presentado el 26 de febrero de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, esta disposición normativa es la que debe aplicarse.

El artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que corresponderá a las salas dictar, entre otras, las providencias *“enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas”*.

Entonces, según los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del mismo cuerpo normativo, corresponderá a la Sala conocer los autos que: **i) rechacen la demanda**, ii) que por cualquier causa pongan fin al proceso, iii) aprueben o imprueben conciliaciones extrajudiciales o judiciales y iv) nieguen la intervención de terceros.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

### 2.2. Sobre la caducidad del medio de control de reparación directa.

La ley establece un término para el ejercicio del medio de control de reparación directa de manera que al no promoverse oportunamente se produce el fenómeno de la caducidad. Esta caducidad opera por la inactividad del interesado en acudir en término a los medios judiciales previstos por el legislador, los cuales garantizan la seguridad jurídica y el interés general, y representan el límite dentro del cual se debe reclamar determinado derecho<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Para mayor ilustración ver: DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 10. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis 2000, p. 460.



**Auto interlocutorio**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Diny Nairobi Anturi Llanos y otros

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-33-33-002-2020-00446-01

---

La caducidad es pues, el plazo perentorio para acudir a la jurisdicción y su incumplimiento se presume como la falta de interés del demandante en el impulso del mismo; de manera que su vencimiento hace imposible tramitar la acción.

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la caducidad en el medio de control de reparación directa, dispuso:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.*

*(...)*”

La Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante auto proferido el 15 de septiembre de 2016 en el proceso con radicación número 15000-2336-000-2014-00270-01, con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa explicó el fenómeno de la caducidad bajo los siguientes términos:

*“La caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal obtiene soporte y fundamento en el artículo 228 de la Constitución Política. Dicho fundamento constitucional determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social.*

*2.2.- Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente*



#### Auto interlocutorio

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Diny Nairobi Anturi Llanos y otros

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-33-33-002-2020-00446-01

*caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal.*

*2.3.- Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales<sup>2</sup>. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública.*

*2.4.- De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa dispone el artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**”*

Entonces, la ley consagró un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión administrativa que dio lugar al daño, o cuando se tiene conocimiento del daño por parte del afectado, período que, como se dijo, una vez vencido, impide a la parte que promueve el litigio solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado.

### 2.3. Caso concreto.

---

<sup>2</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999, M. P.: Carlos Gaviria Díaz: “De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: ‘La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado’. Ahora bien: los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos –y es algo en lo que se debe insistir– está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: ‘El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta”.



**Auto interlocutorio**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Diny Nairobi Anturi Llanos y otros

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-33-33-002-2020-00446-01

---

Como *ut supra* se indicó, los demandantes pretenden la reparación de los perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito ocurrido el **7 de junio de 2018**.

El juez de primera instancia consideró que la demanda fue radicada por fuera del término de dos años, toda vez que si bien se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 13 de marzo de 2020, esta suspendió el término por un día, dado que el 16 de marzo siguiente se suspendieron los términos judiciales y se reanudaron el 1 de julio de 2020. Consideró que, el término de suspensión de la caducidad que otorga la conciliación extrajudicial se subsume en el término de interrupción decretado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tal como lo sostuvo la jueza *a quo*, en principio, el término de caducidad se debía contabilizar desde el 8 de junio de 2018 (día siguiente a los hechos) hasta el 8 de junio de 2020, sin embargo, este término se ve alterado por las circunstancias excepcionales atravesadas con ocasión de la pandemia Covid – 19.

En efecto, el 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional. Adicionalmente, a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, con el fin de adoptar las medidas necesarias para conjurar los efectos de la crisis acaecida como consecuencia de la pandemia Covid-19.

Con ocasión de las anteriores decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, por medio del cual resolvió suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, salvo en las excepciones allí previstas. Dicha medida fue complementada y prorrogada hasta el 8 de junio de 2020 mediante los Acuerdos (i) PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020, (ii) PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020, (iii) PCSJA20-11521 del 9 de marzo de 2020, (iv) 11526 del 22 de marzo de 2020, (v) PCSJA20-11527 del 22 de marzo de 2020, (vi) PCSJA20-11528 del 22 de marzo de 2020, (vii) PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, (viii) PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, (ix) PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, (x) PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, (xi) PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Por otro lado, el 15 de abril de 2020 se expidió el Decreto Legislativo 564 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos a los usuarios del sistema justicia, en el*



**Auto interlocutorio**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Diny Nairobi Anturi Llanos y otros

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-33-33-002-2020-00446-01

---

marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. En el artículo 1º, en relación con los términos de prescripción y presentación oportuna de demandas, se previó:

***“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.***

***“El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura”***

Entonces, de conformidad con el Acuerdo PCSJA-20-11567 de 5 de junio de 2020,<sup>3</sup> se prorrogó la suspensión de términos judiciales desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 y **se levantó la suspensión de los términos judiciales** y administrativos en todo país **a partir del 1 de julio de 2020.**

De acuerdo con lo expuesto, en la contabilización del término de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 164 del CPACA, no puede tenerse en cuenta el periodo que estuvo suspendido, es decir, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

En consecuencia, si bien el término de dos años inició a correr el 8 de junio de 2018, lo cierto es que se suspendió a partir del 16 de marzo de ese mismo año cuando habían transcurrido **1 año, 9 meses y 9 días**, luego, a partir del 1 de julio de 2020 se debían contar los 2 meses y 21 días faltantes para que feneciera el término de caducidad.

Ahora bien, en la constancia expedida por la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos administrativos se observa que: **(i)** la solicitud de conciliación fue presentada el 13 de marzo de 2020 y **(ii)** se hizo la audiencia “no presencial” el 27 de mayo de 2020 con la comparecencia de la parte demandante. Bajo ese entendido, se suspendió el término de caducidad por **un día** y después de reanudados los términos, la parte actora contaba con 2 meses y 22 días para radicar la demanda.

---

<sup>3</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.



**Auto interlocutorio**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Diny Nairobi Anturi Llanos y otros

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-33-33-002-2020-00446-01

---

Además, tal como lo sostuvo el *a quo*, en virtud del Acuerdo CSJCAQA-20-31 de 11 de septiembre de 2020, se suspendieron los términos con ocasión del traslado de la sede judicial desde el 16 al 23 de septiembre de 2020<sup>4</sup>.

Así las cosas, como los términos se reanudaron el 1º de julio de 2020, era a partir de esta fecha que se debía contar el tiempo restante (2 meses y 22 días), luego, la fecha de caducidad fenecía el **30 de septiembre de 2020** y, como la demanda fue radicada el 21 de octubre de 2020<sup>5</sup>, operó el fenómeno de caducidad del medio de control.

Debe precisarse que, contrario a lo considerado por el *a quo*, el término de caducidad para el medio de control de reparación directa es de **dos años** y, por esto, debe contabilizarse **en días calendario**, de conformidad con el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal:

*“ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.**”*

Ahora bien, el demandante sostiene que el término de suspensión de la conciliación extrajudicial no puede estar “*subsumido*” en la interrupción de la caducidad en virtud de la decisión tomada frente a la rama judicial, porque:

*“(…) la alteración del orden social por causa del COVID –19, situación que como se ha mencionado conllevó al gobierno nacional dentro de sus potestades extraordinarias el suspender términos de caducidad y prescripción desde el día 16 de mayo hasta el 1 julio de 2020, lo cual **en materia jurisdiccional es como si no hubiese existido, o mejor se suprimió dicho término del calendario judicial**, por consiguiente es vulnerante de derechos procesales subsumir un término que por sí solo prorrogan la oportunidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo es el agotamiento del requisito de procedibilidad en conciliación extrajudiciales.”*

Para analizar la figura de la suspensión de términos, debe acudirse, primero, a la definición del verbo transitivo “*suspender*” que significa “*detener o diferir por algún tiempo una acción u obra*”,<sup>6</sup> ello implica, entonces, que el conteo del término de caducidad se difiere en el

---

<sup>4</sup> En el artículo 1º, se dispuso “Disponer el cierre extraordinario de los despachos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Caquetá” desde el 16 al 22 de septiembre de 2020 para los juzgados administrativos y, desde el 23 al 29 del mismo mes y año para el Tribunal Administrativo; como consecuencia de lo anterior, “los términos judiciales se interrumpirán por el mismo lapso.

<sup>5</sup> Según la constancia de envío por correo electrónico.

<sup>6</sup> Diccionario de la Real Academia Española, link: <https://dle.rae.es/suspender>



**Auto interlocutorio**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Diny Nairobi Anturi Llanos y otros

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-33-33-002-2020-00446-01

---

tiempo hasta cuando se decida levantar los términos, sin que pueda entenderse que se suprime del calendario como lo sostiene la parte actora.

Si en gracia de discusión se entendiera que la suspensión de términos (frente a la rama judicial) implica la supresión del término en el calendario judicial, no podría pensarse que solo hasta una vez terminada, se empieza a contar el tiempo del trámite de la conciliación extrajudicial, pues, ello sería tanto como trasladar un término que ya transcurrió para extender los efectos del fenómeno de la caducidad.

La Sección Primera del Consejo de Estado en el auto proferido el 29 de abril de 2021 con ponencia de la Doctora Nubia Margoth Peña Garzón, en un caso similar, entendió que la suspensión de términos por la conciliación y por la pandemia del Covid-19, corrieron simultáneamente, al señalar lo siguiente:

*“De lo anterior, la Sala infiere que el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el **16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, y se reanudó a partir del **1o. de julio del mismo año**.*

*Adicionalmente, se advierte que el Decreto Legislativo estableció una excepción garantista para el cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a 30 días, evento en el que se concedió un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para realizar la actuación correspondiente.*

*De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que, contrario a lo establecido por el Tribunal, en el presente caso, la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resultó oportuna, toda vez que para la fecha de suspensión de los términos judiciales, esto es, el **16 de marzo de 2020**, el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, pues la demandante **radicó la solicitud de conciliación prejudicial el 25 de febrero de ese año, es decir, faltando 13 días para que operará la figura de la caducidad**.*

*Entonces, como la suspensión de los términos judiciales se levantó a partir del 1o. de julio de 2020, la excepción prevista en el Decreto Legislativo núm. 564 de 2020, **transcurrió entre el 2 de julio y el 2 de agosto de 2020**, fecha última para instaurar la demanda, y como esta se radicó el 30 de julio de esa misma anualidad, lo fue oportunamente.”*

Obsérvese que, en el caso antes citado, la conciliación también fue presentada días antes de interrumpirse los términos para radicar las demandas y no se contó a partir del 1º de julio de 2020, el tiempo de “suspensión” en virtud de aquella (la conciliación), sino que se contabilizó el término que hacía falta para cumplirse el plazo.



**Auto interlocutorio**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Diny Nairobi Anturi Llanos y otros

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-33-33-002-2020-00446-01

---

Recuérdese que la caducidad es un **plazo perentorio y de orden público** fijado por la ley para el ejercicio de una acción que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico; esta, es entonces un límite temporal de orden público<sup>7</sup>, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente. Así lo ha entendido la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia C-115 de 1998, cuando señaló:

*“La acción de reparación directa dentro del plazo señalado en la norma acusada, es uno de los mecanismos judiciales a través de los cuales se concreta la responsabilidad patrimonial estatal de que trata el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.*

*La institución de esta clase de términos fijados en la ley, ha sido abundantemente analizada por la doctrina constitucional, como un sistema de extinción de las acciones, independientemente de las regulaciones consagradas a través de la figura jurídica de la prescripción extintiva de derechos.*

*Siempre se ha expresado que la caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, **sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos.***

*De esta manera, **no sería dable alegar la carencia de medios de defensa en relación con el acceso a la administración de justicia si el interesado tuvo la oportunidad de iniciar un proceso dentro de los plazos preestablecidos, de los cuales por su propia incuria no hizo uso para el efecto de ejercer la acción correspondiente** y en consecuencia obtener la reparación directa, frente a la responsabilidad patrimonial y como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un agente del Estado.*

*La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. **Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.** Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.” (Se destaca)*

Igualmente, desde la sentencia C-165 de 1993 la Corte Constitucional explicó que la caducidad es la consecuencia de la inactividad de la parte interesada e impide que se ofrezcan los recursos y oportunidades para acudir a la administración de justicia:

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-227 de 2009.



**Auto interlocutorio**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Diny Nairobi Anturi Llanos y otros

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-33-33-002-2020-00446-01

---

*“De ahí que tampoco sea sostenible el argumento según el cual la caducidad frustra el derecho de acceso a la justicia pues, mal podría violarse este derecho respecto de quien gozando de la posibilidad de ejercerlo, opta por la vía de la inacción. **Es imposible que pueda desconocerse o vulnerarse el derecho de quien ha hecho voluntaria dejación del mismo, renunciando a su ejercicio o no empleando la vigilancia que la preservación de su integridad demanda.***

(...)

*No puede pretenderse que **la tutela constitucional de los derechos fundamentales ampare la inacción o negligencia del titular que los pierde por no ejercerlos.** Es un hecho cierto que quien ejerce sus derechos, jamás se verá expuesto a perderlos en virtud de la operancia de la caducidad de la acción. **Abandona su derecho quien no lo ejercita,** demostrando voluntad de no conservarlo.” (Negrilla fuera del original)*

En ese orden de ideas, si la parte actora contaba con **2 meses y 22 días** para acceder a la jurisdicción a través del medio de control de reparación directa, no puede alegar en su beneficio la aplicación de la suspensión del término con ocasión de la conciliación extrajudicial a partir de la reanudación ocurrida el 1 de julio de 2020, pues, si bien el trámite del requisito de procedibilidad coincidió con la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional, bajo ninguna circunstancia puede admitirse que deban ser desagregados y contabilizados en un tiempo en el que dicho trámite no ocurrió.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se tuvo en cuenta la medida dictada por el Consejo Superior de la Judicatura y, aun así, **no se indicó** que la suspensión de los términos en virtud de la conciliación se contaría a partir del levantamiento de las medidas de interrupción adoptadas por aquel. En el artículo 9<sup>8</sup>, se dispuso:

*“Artículo 9. **Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.** En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.*

---

<sup>8</sup> Declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-242 de 2010.



#### Auto interlocutorio

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Diny Nairobi Anturi Llanos y otros

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-33-33-002-2020-00446-01

---

*El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.*

*En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.*

*Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.*

*Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.*

*Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.”*

Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-242 de 2010, en la cual se indicó que estas disposiciones no eran contrarias al ordenamiento jurídico, pues estaban dirigidas a **“facilitar la continuidad del trámite de conciliación extrajudicial por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones ante las dificultades de adelantarlos de forma presencial debido a las restricciones sanitarias establecidas para enfrentar el riesgo epidemiológico asociado al coronavirus COVID-19.”**

Ahora, frente al caso hipotético planteado en el recurso, deberá señalarse que, en efecto, si el demandante hubiese esperado la reanudación de los términos de la rama judicial para solicitar la conciliación extrajudicial, probablemente no habría operado el fenómeno de la caducidad, sin embargo, ello no da lugar a reconsiderar el plazo previsto en el CPACA, en la medida que optó por agotar el requisito un día antes de que se suspendieran los términos judiciales; esto es un ejercicio propio de los abogados según su estrategia de litigio, por ello, no vulnera, en ningún caso, el derecho de igualdad, máxime si se tiene en cuenta que no existe una circunstancia especial para darle un trato diferente.



**Auto interlocutorio**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Diny Nairobi Anturi Llanos y otros

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-33-33-002-2020-00446-01

---

Sumado a lo expuesto, no existe regla jurisprudencial o normativa que determine que las suspensiones i) judicial y ii) con ocasión de la conciliación, no puedan correr simultáneamente. Es cierto que se trata de una circunstancia excepcional que ha alterado el ejercicio judicial, empero, ello no da lugar para ampliar los términos sin una disposición normativa que así lo autorice.

Y es que, aunque el artículo 11 del Código General del Proceso prevea que, ante motivo de duda se debe acudir a los principios constitucionales y generales del derecho procesal, no es posible aceptar que la suspensión del término de caducidad en virtud de la radicación de conciliación extrajudicial se cuente a partir de un momento diferente al de su ocurrencia; se insiste, ninguna disposición adoptada en virtud de la Pandemia Covid-19 así lo dispuso.

Además de lo anterior, el demandante sostiene que, en virtud del principio de buena fe, debe tenerse presente que era imposible el desplazamiento físico hasta las instalaciones de la Procuraduría y que *“nunca se recibió un correo certificado por la empresa 472, a mi dirección física detallada en la misma solicitud de conciliación prejudicial esto es calle 16ª No. 6-100 Oficina 201, barrio 7 de agosto de la ciudad de Florencia ni los anexos a la solicitud de conciliación me fueron remitidos de forma digital a mi correo electrónico, garantizándose así la entrega de los soportes probatorias necesarios para la presentación de la demanda. Es así que, ante la negación indefinida de no haber recibido los anexos a la solicitud de conciliación, bajo el principio de buena fe que reitero no se hizo por parte de la procuraduría, debe entenderse suspendido el termino hasta el momento y fecha en que efectivamente recibí los soportes que me permitieran estructurar y presentar la demanda.”*

Este argumento tampoco puede ser tenido en cuenta, pues lo cierto es que el demandante **compareció** a la audiencia de conciliación realizada el 27 de mayo de 2020 y, por consiguiente, tenía pleno conocimiento del trámite adelantado. Si bien es cierto que, con el recurso fue adjuntada la certificación expedida por la Procuraduría 25 Judicial II Administrativa de Florencia, esta no puede ser analizada, ya que no es la oportunidad probatoria para demostrar dicho suceso; si consideraba que resultaba trascendente para determinar la caducidad, debió adjuntarla al momento de presentar la demanda y no esperar a que se rechazara para ponerla en conocimiento del juez.

El Consejo de Estado, en auto proferido el 18 de febrero de 2021 con ponencia del Doctor Rafael Francisco Suarez Vargas (radicación 18001-23-40-000-2017-00090-01), al resolver



**Auto interlocutorio**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Diny Nairobi Anturi Llanos y otros

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-33-33-002-2020-00446-01

---

el recurso de apelación presentado contra el auto que rechazó una demanda por caducidad, explicó:

*“En este orden de ideas, el acto acusado definió la situación particular del actor frente a su reclamación laboral, lo cual no se desdibuja por el hecho de que los documentos solicitados se hubieran suministrado con posterioridad, pues ello no modificó la decisión de la administración en cuanto a la inexistencia de una relación laboral y la imposibilidad de hacer reconocimientos económicos.*

***Además, la ausencia de los elementos probatorios necesarios para demandar no es excusa válida para omitir el deber de acudir en tiempo ante la jurisdicción, toda vez que en la demanda podía solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer e, inclusive, advertir que su consecución no fue posible por causas imputables a la parte accionada.”***

Si bien en este caso no se trata de un caso análogo, sí ilustra sobre la independencia entre los documentos necesarios para presentar la demanda y los hechos acaecidos que dan lugar a la misma, pues, la falta de aquellos no impide al demandante acudir oportunamente ante el juez de lo contencioso administrativo.

Además de lo anterior, como se explicó en precedencia, si bien en el Decreto 491 de 2020 se indicó que *“en las condiciones actuales el normal desarrollo de los procesos y actuaciones referentes a estos métodos puede verse alterado, generando riesgos, incertidumbre e inseguridad jurídica”*, olvida el demandante que, para ello, se dispuso la realización **virtual** de las diligencias de conciliación extrajudicial; precisamente, esta fue la medida para evitar la afectación de los derechos de los ciudadanos. Tampoco se demostró que se debieran aportar pruebas para que se entendiera la suspensión de la radicación, prueba de ello es la audiencia realizada el 27 de mayo de 2020 sin que la parte actora hiciera manifestación alguna.

Otro argumento de apelación se contrajo a que dos de los demandantes, para el momento de los hechos, eran menores de edad, Gerardo Pimientos Llanos y Jhovinson Amauri Bedoya Llanos, por tal razón, consideró que se debe ampliar o no aplicar el término de caducidad. Para sustentar tal aserto, trajo en cita la sentencia de tutela proferida el 1 de noviembre de 2012 con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve (radicación 11001-03-15-000-2012-01622-00), en la cual se señaló:

*“El tribunal no valoró los bienes jurídicos contra lo que se atentó, pasando por alto que los niños gozan de especial protección constitucional, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-843 de 2011:*



**Auto interlocutorio**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Diny Nairobi Anturi Llanos y otros

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-33-33-002-2020-00446-01

“(..)

1. **EL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A NO SER OBJETO DE NINGUNA FORMA DE VIOLENCIA**

*El artículo 44 superior reconoce que los derechos de los niños son fundamentales y les otorga un lugar privilegiado en el ordenamiento constitucional.<sup>10</sup> En particular, esta disposición, además de consagrar derechos de los niños como a la integridad física y a la salud, resalta la obligación del Estado, la sociedad y la familia de proteger a los niños “(...) contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.”*

*A partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículo 19-1<sup>11</sup>, 34<sup>12</sup>, 35<sup>13</sup> y 36<sup>14</sup> de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general.<sup>15</sup>”*

*Visto lo expuesto, encuentra la Sala que en el presente caso por tratarse de derechos de un menor de edad, el tribunal debió revisar no sólo la fecha en que ocurrió el hecho generador del daño, sino también la situación que rodeó la solicitud de reparación presentada por la señora María Cristina Gamba Suárez como tutora del menor afectado.*

*Lo anterior, ya que aunque el tribunal fundamentó su decisión en la diferencia que existe entre la naturaleza y finalidad de la acción penal y la acción de reparación directa, no consideró que cuando se presentó la acción de reparación directa la actuación de la demandante había sido diligente, ya que la misma iba dirigida a que se estudiara la responsabilidad penal de los adolescentes vinculados al proceso, siendo así que una vez el Juzgado Primero Penal para Adolescentes del Circuito de Bogotá estableció la responsabilidad de los adolescentes vinculados al proceso, la señora María Cristina Gamba Suárez como tutora del menor afectado presentó la acción de reparación directa, lo cual fue considerado por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá al momento de dictar la sentencia del 15 de noviembre de 2011.*

*A juicio de la Sala, las anteriores consideraciones, ameritaban que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al momento de resolver el grado jurisdiccional de consulta, tuviera en cuenta que al verse afectados derechos fundamentales de un menor, podía considerar el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa desde el momento en que se produjo la condena penal en primera instancia, es decir, desde el 16 de junio de 2010, y no desde la fecha en que ocurrieron los hechos, lo que conlleva a señalar que para la fecha de presentación de la demanda de reparación directa (21 de septiembre de 2010) no habían transcurridos los dos años a que se refiere el artículo 136 del C.C.A.*



**Auto interlocutorio**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Diny Nairobi Anturi Llanos y otros

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-33-33-002-2020-00446-01

*Igualmente, se resalta por la Sala, que la actuación desplegada por la tutora del menor ante las autoridades judiciales, fue diligente en procura de obtener la declaratoria de responsabilidad de los sujetos activos de la acción penal, para una vez recaudados los elementos de juicio suficientes, acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con miras a lograr la reparación del daño causado por el Estado.*

*Es importante precisar que lo anteriormente expuesto se debe revisar con el fin de permitir el acceso a la administración de justicia, **cuando se pretende derivar responsabilidad en delitos en los que se involucran menores de edad, que son de total rechazo y naturaleza que obligan a un pronunciamiento de fondo**, es decir, se deben atender las especiales circunstancias que rodean cada asunto, encontrándose que para el presente evento resulta relevante no sólo la entidad del bien jurídico protegido, sino la calidad de los sujetos involucrados.”*

En esta sentencia se analizó la caducidad de la acción de reparación directa presentada con ocasión del acceso carnal violento por parte de dos compañeros a un menor en una institución educativa. Comoquiera que se trata de circunstancias distintas a este caso, no puede tenerse como precedente, pues, allí se buscaba la protección efectiva por lesión a sus derechos humanos a la víctima directa que era un menor de edad.

En *sub lite*, el señor Edivar Bedoya Romero actúa en nombre y representación legal del menor Jhovinson Amauri Bedoya Llanos, quien se transportaba con su progenitora cuando ocurrió el accidente, sin embargo, esta circunstancia no puede dar lugar a aplicar la excepción frente al término de caducidad, toda vez que no obran en el expediente pruebas que den fe de las razones que llevaron a presentar la demanda de forma tardía, pues obsérvese que los hechos acaecieron el 7 de julio de 2020 y solo hasta octubre de 2020 acudieron a la jurisdicción.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>9</sup>, en sede de tutela, expuso:

*“Ahora bien, en lo que aquí interesa, conviene referir que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-156 de 2009[11] determinó que las actuaciones judiciales que involucren menores deben tener en consideración la prevalencia de que éstos gozan, así que las decisiones judiciales deben orientarse a los intereses y derechos de los niños.*

*Igualmente, el Consejo de Estado, refiriéndose al tema específico del conteo del término de caducidad cuando se ejerce la acción de reparación directa por daños sufridos por un menor de edad, sostuvo que debe tenerse en cuenta la actividad desplegada por su acudiente y/o representante legal con el fin de salvaguardar los derechos del sujeto protegido. Literalmente indicó[12]: «Encuentra la Sala que en el presente caso por tratarse de*

<sup>9</sup> Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de 28 de febrero de 2019, radicación 11001-03-15-000-2019-00542-00 (AC), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

**Auto interlocutorio**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Diny Nairobi Anturi Llanos y otros

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-33-33-002-2020-00446-01

---

*derechos de un menor de edad, el tribunal debió revisar no sólo la fecha en que ocurrió el hecho generador del daño, sino también la situación que rodeó la solicitud de reparación presentada por la señora Marta Cristina Gamba Suárez como tutora del menor afectado».*

*Dicho pronunciamiento sirvió de fundamento de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo demandado, quien luego de estudiar las circunstancias particulares del caso, concluyó que no podía flexibilizarse el cómputo de la caducidad, en el entendido de que la señora Erazo Papamija, representante legal de los menores, no demostró la existencia de circunstancias especiales o razones válidas que justificaran la tardanza de enervar el medio de control de la referencia.*

*En esos términos, se tiene que la aquí accionante, en su condición de representante legal de los menores que integraban el extremo activo del proceso, no expuso ni acreditó la configuración de alguna situación especial que le hubiere impedido acudir a la jurisdicción antes del vencimiento del término de caducidad del medio de control de reparación directa y, por tanto, no era plausible que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca considerara si había lugar o no a modificar la fecha a partir de la cual debía iniciarse el conteo del plazo de caducidad.*

*Lo anterior, en el entendido que si bien es cierto, cuando intervienen menores de edad, corresponde a la autoridad judicial que conoce de la controversia orientar sus actuaciones para garantizar la prevalencia de los derechos de los niños, flexibilizando incluso los términos legales, también lo es que tal situación debe corresponder a casos en los que existen y se comprueban circunstancias excepcionales, lo cual no ocurrió en el presente caso, tal y como lo coligió el Tribunal demandado.*

*En ese orden de ideas, no se advierte que la autoridad judicial demandada haya incurrido en un defecto sustantivo y, consecuentemente, transgredido el derecho al debido proceso o los derechos de los niños. En consecuencia, se negará el amparo solicitado por la señora Shirley Viviana Erazo Papamija y los menores Nahomy Yuliana Amaguana Erazo, James David y Fabián Santiago Rivera Erazo, mediante la acción de tutela instaurada en contra del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo aquí expuesto.”*

Así las cosas, comoquiera que en el plenario no se expusieron ni demostraron las razones por las cuales no se acudió oportunamente a la jurisdicción para enervar el medio de control de reparación directa, deberá concluirse que no es posible tenerse en cuenta la intervención de menores para inaplicar el término de caducidad previsto en el artículo 164 del CPACA.

Por las razones expuestas, se confirmará el auto de primera instancia.

### III. COSTAS

La apelación de autos en la segunda instancia impone una decisión de plano, en consecuencia, no hay lugar a desarrollos probatorios que puedan implicar gastos



**Auto interlocutorio**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Diny Nairoby Anturi Llanos y otros

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-33-33-002-2020-00446-01

---

procesales y tampoco hay lugar a intervención de la parte contraria que dé lugar a agencias en derecho.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero.** **Confirmar** el auto proferido el 22 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Sin costas en esta instancia.

**Tercero.** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previa anotación en Software Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los magistrados,**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR<sup>10</sup>**

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

---

<sup>10</sup> Quien suscribe la providencia como Magistrada Encargada del Despacho 01 y como Titular del Despacho 04 de este Tribunal.



**Auto interlocutorio**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Diny Nairoby Anturi Llanos y otros

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-33-33-002-2020-00446-01

---

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**4**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**177b93ff34549097a5df8d5c778f8886d48c4cfe626eb5784bf3764d52c6c38a**

Documento generado en 20/08/2021 07:51:30 PM